



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS EN LA TUTELA DEL DERECHO
A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE
LIBERTAD CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS

AUTORA

MARÍA EMILIA SOBREVILLA ARIAS

AÑO

2021



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS EN LA TUTELA DEL DERECHO A
LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE
LIBERTAD CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS.**

**Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y
Juzgados de la República**

Profesor Guía

MARCEL JARAMILLO

Autora

MARÍA EMILIA SOBREVILLA ARIAS

Año

2021

DECLARACIÓN PROFESOR GUÍA

Declaro haber dirigido el trabajo “PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS EN LA TUTELA DEL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS”, a través de reuniones periódicas con la estudiante María Emilia Sobrevilla Arias en el semestre 2021, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'M' and 'A'.

Msc. Marcel Andrés Jaramillo Paredes

C. I: 1717434144

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

Declaro haber revisado este trabajo de titulación, "PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS EN LA TUTELA DEL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS" de la estudiante María Emilia Sobrevilla Arias, en el semestre 2021, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

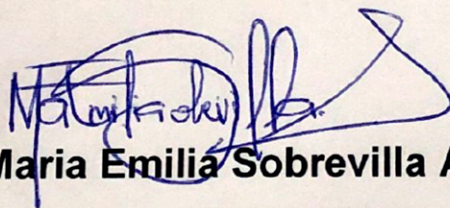


Mgrt. Alejandra Cárdenas Reyes

C.C. 1709537078

DECLARACIÓN DE AUTORIA DE LA ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Maria Emilia Sobrevilla Arias', with a large, stylized flourish extending to the right.

Maria Emilia Sobrevilla Arias

CI: 1725054991

AGRADECIMIENTO

Agradezco a toda mi familia que estuvo a mi lado en todo el proceso motivándome y guiándome para poder culminar mis estudios.

A mi abuela María del Carmen Vallejo+ por su apoyo moral y económico, por su cariño y por siempre creer en mí.

A mi padre, por inspirarme a seguir esta profesión, por medio de él conocí y amé el derecho y ha sido un ejemplo de honestidad, la cual espero repetir.

A todos los profesores que me formaron positivamente en mis estudios, de manera muy especial al Constitucionalista Marcelo Jaramillo y al Dr. Richard Ortiz por su guía y su generosidad al compartir sus conocimientos y tiempo, gracias por su dedicación y paciencia.

DEDICATORIA

A mi madre por supuesto, por ser la fortaleza del hogar y de mi vida, quien me enseña todos los días a no rendirme pese a las circunstancias que se presenten, que la vida es del que persevera.

A mi hermana Isabela quien ha estado a mi lado en momentos y situaciones tormentosas, siempre ayudándome y motivándome para culminar con éxito mi carrera.

RESUMEN

El objeto de este trabajo es demostrar que el hábeas corpus en Ecuador puede aplicarse para proteger los derechos de las personas privadas de la libertad con enfermedades catastróficas, ya que esta garantía no solo tiene como finalidad proteger la libertad, sino también otros derechos que están ligados al ser humano, como la vida, la salud, el trato digno y la protección de la integridad personal.

Para tratar el tema de estudio se define el hábeas corpus, se describe su desarrollo histórico y se resumen sus características. Luego se analiza la regulación constitucional y legal de ésta garantía jurisdiccional. Y, finalmente, se estudia una decisión de Corte Constitucional sobre la procedencia del hábeas corpus para personas privadas de libertad con enfermedades catastróficas y sus alcances.

ABSTRACT

It is pertinent to study the most important historical background of the historical development of habeas corpus. This process has led to the evolution of this concept, which has transformed itself as to always protect constitutional rights in a broader and more effective spectrum. With this background, it will be sought to clearly define the scope of habeas corpus, the types and its purposes. The objective is to demonstrate that this guarantee can be applied to persons deprived of liberty with catastrophic illnesses, to indicate that habeas corpus is not only intended to protect liberty, but also other rights that are linked such as human beings, freedom, health, dignified treatment and protection of personal integrity. Although a person is deprived of liberty, he continues to enjoy his fundamental rights which the State must guarantee.

This is why it will be demonstrated that habeas corpus broadens its object of protection to guarantee in a more comprehensive way, the rights of people deprived of liberty, this does not mean that the figure has been distorted, it is still an action which ensures legality and illegitimacy of the detention.

It is necessary to emphasize that each victory achieved by individuals and society, in the face of abuses of power and authority, has become a fundamental precedent for the formation of a legal structure, which we now know as habeas corpus.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1 Capítulo 1: Garantías Constitucionales	2
1.1 Las garantías constitucionales.....	2
1.2 Garantías primarias.....	4
1.2.1 Garantías secundarias	5
2 Capítulo: La Acción de hábeas Corpus en Ecuador a partir de la Constitución del 2008	8
2.1 Aspectos generales.....	8
2.1.1 Objeto del hábeas corpus	10
2.2 El trámite de la acción de habeas Corpus.....	15
2.3 Derechos que pretende tutelar	17
2.4 Grupos de atención prioritaria.....	22
2.4.1 Tipos de hábeas corpus	26
2.5 Efecto que persigue la garantía de Habeas Corpus	30
3 Capítulo 3: La procedencia de la acción de habeas corpus para la tutela de la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad con enfermedades catastróficas	31
3.1 Análisis jurídico.....	32
3.1.1 Hechos del caso	32
3.1.2 Análisis	33
4 Conclusiones y recomendaciones	45
Referencias.....	47

INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo es demostrar que el habeas corpus es procedente para tutelar el derecho a la vida e integridad física de las personas privadas de libertad con enfermedades catastróficas. Para lograr este objetivo se utilizarán diversas herramientas de análisis: de tipo histórico, constitucional, legal y de la jurisprudencia ecuatoriana.

Inicialmente se va a analizar el proceso que llevó al establecimiento de las llamadas “garantías”, de las cuales el habeas corpus forma parte, su conceptualización, la clasificación que se establece en la Constitución ecuatoriana del año 2008 y como se amplió su objeto de protección; además se examinará cómo los órganos judiciales deben operar para la protección de los derechos amparados por esta figura jurídica.

Se analizará su proceso de construcción en la Carta de 2008, que marca el inicio de un nuevo modelo constitucional. En base a esto se determinará la transformación, alcance, interpretación y aplicación que tiene el hábeas corpus en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

En el capítulo tres se demostrará por qué las personas privadas de la libertad, que sufren enfermedades catastróficas, tienen actualmente la potestad y los fundamentos legales para presentar la acción del hábeas corpus con el fin de amparar sus derechos; se expondrá, por medio de un estudio de caso, la forma como se aplicó esta garantía y cómo efectivamente sirvió para proteger la vida y la integridad de un miembro de este grupo de atención prioritaria.

De esta manera se espera que los resultados aporten al estudio de la garantía del hábeas corpus, a entender específicamente su importancia y aplicación; para proteger de forma integral, sin discriminación y efectivamente los derechos de los ciudadanos privados de libertad.

1 Capítulo 1: Garantías Constitucionales

1.1 Las garantías constitucionales

Como marco teórico indispensable se requiere establecer qué son las garantías constitucionales y su clasificación, para luego ubicar el hábeas corpus dentro de esta división y analizar su conceptualización y ampliación tanto a nivel constitucional, como doctrinaria.

Uno de los tratadistas ecuatorianos más nombrados en esta materia es Agustín Grijalva (2007), quien define a las garantías como un “conjunto amplio y complejo que incluye principios, normas, técnicas, procedimientos e instituciones que amparan los derechos” (p. 3) Son herramientas que pueden activar las personas si creen que sus derechos han sido vulnerados, ya que no basta que estén detallados en el ordenamiento jurídico. Mediante estos mecanismos de protección se logra prevenir las vulneraciones o en su defecto proporcionar una sanción o reparación integral, solo en este caso se puede hablar de garantías.

Tradicionalmente se identificaba como términos sinónimos a los derechos y a las garantías. Pero estos conceptos han evolucionado, siendo Kelsen (2006, p. 47) el primero en marcar una diferencia al decir que un derecho no garantizado, no sería un verdadero derecho; en este sentido, Ferrajoli indica que la falta de garantías no refleja la inexistencia del derecho, sino más bien la existencia de lagunas que hay que llenar.

Señalar la relación entre derechos y garantías es esencial, ya que se habla de las garantías en el Estado de derecho, Ferrajoli (2001) amplía aún más estos conceptos, al decir que las dos conquistas más importantes del constitucionalismo de este siglo son la internacionalización de los derechos fundamentales y la constitucionalización de los derechos sociales, con sus adecuadas garantías. Afirma que:

“Los derechos no están asegurados per se, de ahí la importancia de que existan garantías para su efectivización. La presencia de derechos exige concomitantemente la coexistencia de las garantías, las cuales serán el baremo que determine que la protección de los derechos sea adecuada y eficaz.” (p. 50).

Es indudable y así lo señala la doctrina, que sin garantías solo tendríamos un listado de derechos, sin que se asegure su efectividad, su mero enunciado en la Constitución o en las leyes no es suficiente. Hoy está claro que las garantías son mecanismos jurídicos a través de los cuales se protegen los derechos suscritos en la Constitución, como en los tratados internacionales o convenios.

Para que un Estado pueda garantizar efectivamente los derechos es necesario que se estipulen normativas y acciones legales que puedan ser activadas por las personas, sin esto no se podría justificar el pleno goce de derechos y protección del Estado contra actos arbitrarios, es así que en la constitución del 2008 hay un notable avance en esta materia, se desarrollan más las garantías, clasificándoles según el rol que van a ejercer, Gordillo (2015) indica al respecto que en la Constitución:

“Se establecen garantías primarias para la adecuación formal y material del derecho objetivo y de las actuaciones del poder público a los derechos establecidos en la Carta Magna e instrumentos internacionales de derechos humanos.” (p. 40).

Nuestra Constitución clasifica las garantías constitucionales en tres clases: las *normativas*, por las que todo ente público con facultades normativas, tiene el deber de respetar y de desarrollar los derechos de la parte dogmática; las garantías de *políticas públicas*, servicios públicos y participación ciudadana, por las que se debe a través de éstas también garantizar derechos y a través de la participación; y las garantías *jurisdiccionales*, que son los mecanismos a través

de los jueces para proteger integralmente los derechos (Constitución, 2008, arts. 84-94).

1.2 Garantías primarias

Una de las finalidades principales por las cuales se realiza esta clasificación más amplia de las garantías constitucionales es destacar que la Constitución y sus derechos no solamente obligan a la actuación del juez (garantías jurisdiccionales) sino que incluyen a los órganos judicial, legislativo y ejecutivo. En virtud de ello, todos los órganos del Estado están sometidos a la Constitución a través de las garantías primarias.

Este tipo de garantías se clasifican en virtud del sujeto obligado a prestarlas. Así podemos definir a las garantías primarias como las “obligaciones o prohibiciones” dirigidas a todo poder público, incluso a los particulares que tienen la obligación de respetar los derechos constitucionales y por tanto, actuar conforme lo indica la Constitución.

Para ampliar aún más el tema Pisarello indica que “Se ha entendido como garantías constitucionales exclusivamente a las llamadas garantías jurisdiccionales especiales o constitucionales, esto aquellas que suelen encomendarse a tribunales superiores o específicamente constitucionales y su objeto, básicamente, es establecer mecanismos de control y reparación en aquellos casos en los que las garantías jurisdiccionales ordinarias han resuelto insuficientes o en los que la vulneración de los derechos puede atribuirse a actuaciones u omisiones del legislador” (Pisarello, Trotta 2007, p, 57)

Como ejemplo de esta garantía respecto a la función legislativa, se considera que, de forma frecuente, se transgreden los derechos constitucionales y el contenido mismo de la Constitución por parte del ente legislativo (LOGJCC). Por esta razón, el legislador también está obligado a respetar las garantías primarias, obligando al legislador a actuar con ciertas restricciones materiales y formales en sus actos.

Esta clasificación no existía en la Constitución de 1998, en la que solamente se consideraban las garantías jurisdiccionales, solo estaban obligados a respetar las garantías los jueces y tribunales; es notorio y marcado el avance que se da en el 2008.

1.2.1 Garantías secundarias

Estas garantías actúan de manera secundaria y reactiva, su finalidad es por tanto reparatoria. Se activan únicamente cuando las garantías primarias no han sido respetadas por los órganos del Estado, así como por los particulares. Su finalidad es sancionar a los órganos respectivos o anular los actos violatorios de derechos constitucionales, dentro de las garantías secundarias se encuentran las garantías jurisdiccionales.

1.2.2 Garantías jurisdiccionales

Las garantías Jurisdiccionales se llaman así porque están ligadas a la actuación de tribunales y jueces para recibir denuncias de vulneraciones, los mismos que tienen capacidad de sanción. Se encuentran dentro de las garantías secundarias, ya que se activan cuando las garantías primarias no se respetan. Para poder garantizar los derechos es esencial que existan diversidad de órganos, instituciones, principios y procedimientos que puedan y deban intervenir en su protección. Así, se garantiza que todos los órganos del Estado y los particulares respeten los derechos constitucionales y la Constitución como tal. Por tanto, de las clasificaciones de las garantías constitucionales, se toma de manera particular el hábeas corpus que, de acuerdo a la definición y clasificación que hemos realizado, se trata de una garantía constitucional jurisdiccional, especializada, y también secundaria e institucional, que consta en la Constitución en el capítulo tercero de las garantías.

2.1 Finalidades de las garantías jurisdiccionales

El derecho constitucional ha ido evolucionando y buscando diversos mecanismos de control para que las normas jurídicas se enmarquen dentro de la constitución y a su vez protejan los derechos fundamentales. Cuando los mecanismos constitucionales fallan, se producen graves violaciones de los derechos humanos individuales y colectivos; en la historia hay muchos ejemplos, durante el régimen nazi, el fascismo en Italia y España o el Apartheid. Después de la segunda guerra mundial, tras las nefastas experiencias de la humanidad, la comunidad internacional vio la necesidad de colocar límites a los Estados. Se elaboró entonces la Declaración Universal de los Derechos Humanos, seguida por importantes avances en la construcción de un sistema jurídico a nivel mundial, que garantizaría el cumplimiento de estos principios.

Una vez determinados y reconocidos estos derechos fundamentales, la tarea consistió en consolidar y crear mecanismos que velen por su cumplimiento o castiguen su violación, es así que se exige que los Estados subordinen sus ordenamientos jurídicos a la constitución y esta a su vez a los derechos humanos. También que en sus ordenamientos contengan herramientas efectivas para hacer valer estos derechos y no solo un catálogo que los mencione.

Actualmente todos los sistemas constitucionales, incluido el nuestro, declaran que la Constitución es la ley suprema, ninguna otra disposición legal puede contradecir los principios que en ella se declaran. En este sentido, las Constituciones del Ecuador han recogido de diversas maneras recursos que permitan exigir jurídicamente los derechos a través de garantías, siendo la Constitución del 2008, la que incorpora de manera mucho más amplia y profunda las doctrinas, leyes y acuerdos internacionales al respecto. Constituyéndose a nivel mundial en uno de los cuerpos legales más avanzados al respecto.

Siguiendo estos lineamientos, la Constitución del 2008 divide las garantías en primarias y secundarias, y dentro de las garantías secundarias encontramos a las garantías jurisdiccionales, que implican un proceso de reconocimiento debido a que los jueces conocerán el caso en particular, y determinarán si existió o no la violación de un derecho. Su fin es ordenar distintas medidas de reparación para los derechos conculcados, no buscan prevenir la violación de un derecho, sino detener y reparar la violación de determinado derecho. Las garantías jurisdiccionales suelen encomendarse a tribunales superiores o específicamente constitucionales, y tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución, y por ende los derechos humanos, así como la reparación integral por los daños causados, en aquellos casos en los que las garantías jurisdiccionales ordinarias han resultado insuficientes.

La Constitución determina en el Art. 86 que las garantías pueden ser interpuestas por cualquier persona, colectivo o comunidad, y en el caso de la vulneración de un derecho constitucional la Defensoría del Pueblo. Dentro de las garantías jurisdiccionales encontramos, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción extraordinaria de protección, la acción de hábeas data, la acción de acceso a la información pública.

El art. 6 de la LOGJCC determina cuáles son las finalidades de las garantías jurisdiccionales, entre ellas se encuentran la protección eficaz e inmediata de los derechos constitucionales y los establecidos en instrumentos internacionales; así como, la declaración de la vulneración del derecho y lo más importante la reparación integral de los daños causados.

2 Capítulo: La Acción de hábeas Corpus en Ecuador a partir de la Constitución del 2008

En esta parte se analiza las garantías en la Constitución 2008 y el hábeas corpus en la legislación ecuatoriana, sus aspectos generales, su regulación, procedimiento, tipos, los derechos que protege y los efectos que persigue.

2.1 Aspectos generales

Para poder explicar los avances en materia de derechos y garantías que se dan en la Constitución del 2008, se estudiará a algunos autores como Luigi Ferrajoli, que ha examinado las garantías constitucionales y Ramiro Ávila, que ha realizado importantes estudios sobre la vigente Constitución.

En 2008 se da un cambio sustancial en la estructura constitucional, en especial en el área de derechos y garantías, se desarrollan los derechos fundamentales, se establece una clasificación novedosa de las garantías y se reconoce, por primera vez, los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. (Constitución, 2008).

Es la primera vez que se plantea la definición del *Estado de Derechos*, que significa:

“Un Estado donde los Derechos, que son creaciones y reivindicaciones históricas, anteriores y superiores al Estado, someten y limitan a todos los poderes incluso al constituyente; en este último caso, se dice que la parte dogmática tiene una relación de importancia superior a la orgánica, y que incluso prima en importancia en el texto jurídico al establecer el fin y al instrumentalizar para su efectivo cumplimiento a los órganos estatales.” (Ávila, 2012, p. 141).

De esta manera se puede determinar que se pasa a un Estado donde el fin primordial debe ser promover y garantizar los derechos reconocidos en la Constitución y los que se desprenden de los tratados internacionales. Es así que, en el artículo 3 de la Constitución, se definen los deberes del Estado, los cuales son:

“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...). Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.” (Constitución, 2008, art. 3).

Se concluye que el Estado está subordinado a un sistema de derechos, por lo tanto, estos están sobre cualquier poder público o privado, convirtiéndose en una obligación primordial del Estado ecuatoriano protegerlos. Por consiguiente, no solo reconoce los derechos, sino que los dota de garantías para hacer efectivo su cumplimiento.

En la Constitución del 2008 se da un cambio significativo a las garantías; posteriormente, se crea una ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y se constituye una Corte Constitucional con nuevas funciones. El juez pasa de ser un simple ejecutor de la ley de forma literal, a un juez que puede llegar a una decisión basándose en varias fuentes del derecho; estos cambios fueron trascendentales y sustanciales y constituyeron un avance significativo en materia de derechos y garantías.

Daniel Altamirano indica que:

“El Juez pasa hacer el guardián de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución, aquellos que propenden alcanzar la justicia material, generalmente plasmados en derechos

constitucionales y con el objetivo de efectuar una adecuada reparación integral en los términos previstos en la constitución debe abandonar las estructuras propias del Estado Liberal de derecho y que se plasmaban generalmente en sentencias típicas estimatorias.” (Altamirano, 2013, p. 224).

Por consiguiente, el juez constitucional cumple un rol elemental en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, él está en la obligación de acoplar sus decisiones a la búsqueda de una legítima justicia. Una persona que considera que se le ha vulnerado un derecho puede solicitar que el Estado accione una garantía para cesar la violación; por medio de las garantías jurisdiccionales el juez conoce el caso y a través de una sentencia está en la capacidad de analizar si existe o no tal violación y solicitar cesar o reparar las consecuencias que este pueda experimentar.

Más adelante se va a explicar qué son las garantías y qué clasificación se hace en la Constitución del 2008 respecto a la garantía del hábeas corpus, para demostrar los cambios sustanciales que se dieron en la nueva Constitución.

2.1.1 Objeto del hábeas corpus

En el caso ecuatoriano, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es clara al establecer el objeto de esta garantía. Así, en su artículo 43 se indica lo siguiente:

“La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y *otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad*, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como (...).” (LOGJCC, 2009, art. 43).

Este artículo debe ser adecuadamente interpretado pues el listado de derechos conexos contemplados en la norma citada es meramente ejemplificativo, no

limita que la acción pueda extenderse para proteger otros derechos ligados, por ejemplo, para las personas privadas de la libertad.

Luis Ávila nos dice que:

“El hábeas corpus ya no puede ser un mecanismo el cual proteja solo la libertad ambulatoria, sino un instrumento de protección de los derechos constitucionales es una implementación de una cultura de derechos humanos, y de comunicabilidad entre los sistemas internacionales y locales de protección de derechos.” (Ávila, 2012, p.162).

El mismo autor nos explica que la naturaleza jurídica del hábeas corpus se perfiló en dos direcciones: amplió su objeto y realizó cambios procesales encaminados a generar un eficiente acceso a la justicia para las personas y colectividades; de esta manera, no solo las personas que vean vulnerado su derecho a libertad pueden acudir a esta acción sino también personas que estén privadas de la libertad y crean vulnerado su derecho a la vida e integridad física u otros derechos conexos.

Colombia es un país en el que el tema del Habeas Corpus ha tenido un gran desarrollo, como ejemplo podemos nombrar esta resolución de su Corte Constitucional que establece:

“El cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad, sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza.” (Corte constitucional de Colombia, sentencia).

En sus inicios el habeas corpus tenía como objeto proteger la libertad de movilización de las personas, contra la arbitrariedad de los jueces y fiscales, restableciendo la libertad de la persona privada de ella de forma ilegítima, arbitraria y sin orden escrita de la autoridad competente, violando las formalidades establecidas en la ley. Pero observamos que el radio de protección de hábeas corpus ya no solo se limita a cubrir o proteger el derecho a la libertad, sino que se expande para cubrir otros derechos fundamentales que tienen conexión con este, como es el derecho a la vida y a la integridad física.

A través del tiempo su naturaleza como objeto se amplió, esto no quiere decir que la figura del hábeas corpus se haya distorsionado, sigue persiguiendo el mismo objeto que es proteger la libertad; pero ahora de forma paralela con la integridad física y otros derechos conexos de las personas que se encuentren privadas de su libertad. Así lo enuncia el artículo 66 de la Constitución:

“Se reconoce y garantizará a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye: La integridad física, psíquica, moral y sexual y una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.”
(Constitución 2008)

El hábeas corpus busca garantizar y proteger los derechos fundamentales como son: la vida, libertad, integridad física y psicológica y derechos conexos con el objeto; se puede observar la ampliación que se dio a las garantías y cómo el derecho constitucional debe tener una visión completa de las disposiciones internacionales en este tema, para su mejor aplicación.

Como lo dice Percy García en su obra (García, 2008): “una forma especial de habeas corpus, es el llamado habeas corpus conexo, el cual procede precisamente para la defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual”. El autor nos indica que se podrá aplicar este tipo de hábeas

corpus cuando existan derechos vulnerados que tengan conexidad con el objeto de la garantía.

Un ejemplo de esto es el caso que resolvió la Corte Constitucional de Ecuador sobre la petición del señor Ángel Laurentino Santana Macías, quien presentó una acción de hábeas corpus por padecer insuficiencia renal crónica, alegando que esta situación atenta a su vida e integridad física, ya que necesita diálisis tres veces a la semana y que después de su tratamiento tienen un decaimiento intenso y malestar general y que requiere vigilancia médica por lo menos de tres horas.

Esta situación le obliga a solicitar una medida alternativa a la prisión, este caso que se expone brevemente demuestra que existe la conexidad entre derechos debido a que el derecho a la libertad esté ligado a otros como es la vida, integridad física y trato inhumano. (Sentencia N. °209-15-JH).

Sobre este tema también existe jurisprudencia en el derecho internacional, es el caso de Juan Humberto Sánchez vs Honduras, la Corte Interamericana de Derechos ha señalado en relación a esto, que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar:

“(...) tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal” (Cuaderno de Jurisprudencia de la CIDH, 2018, p. 4).

A través del análisis del objeto del Hábeas Corpus, concluimos que éste se ha ido ampliando paulatinamente, cubriendo no solo la vida y libertad, sino derechos conexos y complementarios. También podemos observar que el concepto de garantías, ha evolucionado y actualmente se han incorporado toda una serie de procedimientos legales que las hacen cada vez más efectivas.

El habeas corpus tiene como objeto proteger la libertad individual y además los derechos conexos a esta, ya que cuando se restringe la libertad de una persona se puede llegar a violar otros derechos como es el derecho a la vida o integridad física, entre otros. La persona privada de la libertad aún cuenta con sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en varios tratados Internacionales, pero, la restricción de sus derechos civiles y su libertad ambulatoria le colocan en un estado de vulnerabilidad. Esta vulnerabilidad se potencia en el caso de que padezca de una enfermedad terminal o catastrófica, poniendo en claro riesgo su vida, por lo que resulta evidente que el Estado, por medio de sus jueces, tiene el deber de conceder este recurso para precautelar la integridad física de estas personas.

Como referencia tenemos una sentencia clave emitida por la Corte Constitucional colombiana que indica lo siguiente: “(...) el radio de protección del hábeas corpus, no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal (...) El habeas corpus no solo garantiza el derecho a la libertad personal sino que permite controlar además, el respeto a la vida e integridad de las personas, así como impedir su desaparición forzada, su tortura y otros tratos o penas crueles, con lo cual, ha de considerarse que cumple una finalidad de protección integral de la persona privada de la libertad.” (Corte Constitucional, Sentencia C-187 de 2006.)

En el Ecuador la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es clara al establecer los derechos que protege esta garantía. Así, en el artículo 43 se indica lo siguiente: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y *otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad*, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como (...)” (. LOGJCC...) Este artículo proporciona un listado de derechos a proteger que esta están ligados con la libertad. Este artículo debe ser adecuadamente interpretado pues solo enlista algunos de los derechos conexos contemplados en la norma citada por tanto es meramente

ejemplificativo, no se limita a los casos citados, sino que la acción puede extenderse para proteger otros derechos conexos de las personas privadas de libertad.

Es por esto que una persona privada de la libertad con enfermedad catastrófica o terminal puede interponer la acción de hábeas corpus, la cual tutela sus derechos constitucionales y no solo se limita a proteger la legalidad del proceso para otorgar la libertad. Esta ampliación de la protección obliga al Estado a resguardar la integridad física de estas personas, a través de la indicación de alternativas y medidas para que la pena sea cumplida sin violentar sus derechos constitucionales.

2.2 El trámite de la acción de habeas Corpus

En relación con el tema procedimental, la Constitución del 2008 establece “que el recurso lo conocerá el juez o jueza y si la privación de libertad ha sido dispuesta en un proceso penal se deberá interponer en la Corte Provincial de Justicia” (Constitución, 2008).

Se mantiene en la Constitución que el accionante del Hábeas Corpus puede ser la persona privada de libertad o cualquier otra persona a nombre de ésta, también se determinan plazos para la audiencia y la resolución que será en 24 horas, siendo un mecanismo eficaz para detener o cesar la vulneración.

En el artículo 44, de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece el trámite que se debe aplicar para interponer la acción de hábeas corpus, el cual es el siguiente:

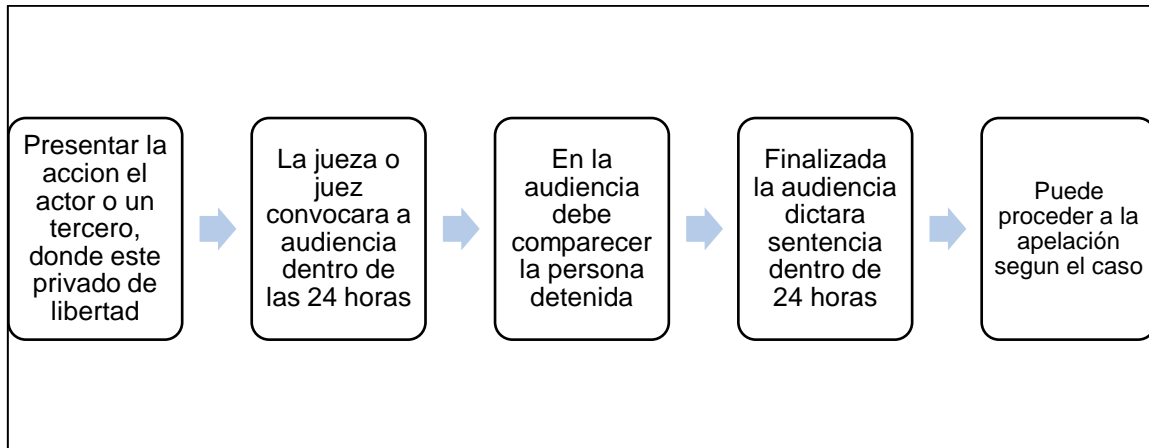


Figura 1: Procedimiento del hábeas corpus

Este artículo tiene concordancia con el artículo 45 el cual establece las reglas que debe observar el juez para la tramitación de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, las cuales son:

- En caso de privación ilegítima o arbitraria, el juez o jueza declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral.
- La orden judicial que dispone la libertad será acatada de forma inmediatamente.
- “En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”. (LOGJCC, 2009).
- Se emitirá una orden judicial que dispone la libertad del detenido la cual será obedecida inmediatamente por el encargado del lugar de privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de intervención o excusa.

En cualquier parte del proceso, el juez podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad e integridad de la persona, incluso podrá disponer de la intervención de la Policía Nacional para su cumplimiento.

A continuación, se va a estudiar qué derechos pretende tutelar el hábeas corpus para comprender cuando se puede accionar esta garantía.

2.3 Derechos que pretende tutelar

La Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza el siguiente pronunciamiento doctrinario en relación con el hábeas corpus, “es esencial la función que cumple el Hábeas Corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”. (CIDH, art. 25 y 27. 1969)

En algunas legislaciones se fue expandiendo progresivamente su campo de protección, en América Latina el ejemplo más avanzado en cuanto a la materia de este estudio es Colombia, cuya legislación amplía la tutela del hábeas corpus y establece diferentes tipos de esta figura; este desarrollo debe responder a la realidad que vive Colombia, un estado de guerra permanente entre distintas facciones, circunstancias que han obligado a transformar su legislación. En su legislación se encuentra de forma más detallada los derechos que tutela el hábeas corpus, no solo limitado a la libertad y al proceso en el cual fue privado el reo de este derecho no solo garantiza el derecho a la libertad sino los derechos conexos a ésta, para proteger al reo mientras se encuentran privado de su libertad. Así lo señala el tratadista Caldas:

“El hábeas corpus clásico, que vela por la libertad, que la persona no sea privada de forma ilegítima de ella; la preventiva que busca proteger a una persona ante la amenaza a su libertad, aparece como una posibilidad pero aún no se ha operado su efectiva restricción; y la correctiva que tiene por objeto evitar el agravamiento de las formas y condiciones en las que se lleva a cabo la privación de la libertad, se

trata de un medio destinado a evitar toda expansión ilícita respecto de la forma y condiciones en que ésta se cumple.” (Caldas, 1997, p. 26)

En este país se planteó un proyecto de ley que llegaría hasta el control previo constitucional, que consagraba en su texto definitivo un adicional del habeas corpus correctivo estableciendo que:

“También procederá el habeas corpus para evitar o corregir situaciones que configuren amenazas graves contra el derecho a la vida o la integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión.” (Proyecto de Ley Estatutaria No. 142 de 2002).

En Ecuador, el artículo 89 de la Constitución señala varios aspectos transformadores, uno de estos es que se incorporan conceptos como trato inhumano, cruel o degradante; otro es el que contempla que se podrá disponer la libertad, atención integral y especializada y de ser el caso imposición de medidas alternativas a los detenidos. Ampliando de esta manera el campo de protección del hábeas corpus.

Se puede ver de forma clara y taxativa qué derechos pretende proteger, como son la libertad individual y además los derechos conexos a esta, ya que cuando se restringe la libertad de una persona se puede llegar a violar otros derechos como es el derecho a la vida o integridad física, entre otros.

Como clara referencia a esto, tenemos una sentencia clave emitida por la Corte Constitucional colombiana que indica lo siguiente:

“(…) el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad, sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal (…)

El habeas corpus no solo garantiza el derecho a la libertad

personal sino que permite controlar además, el respeto a la vida e integridad de las personas, así como impedir su desaparición forzada, su tortura y otros tratos o penas crueles, con lo cual, ha de considerarse que cumple una finalidad de protección integral de la persona privada de la libertad.” (Corte Constitucional, Sentencia C-187 de 2006).

En el Ecuador, un ejemplo muy cercano fue el caso Tibi vs Ecuador, en una demanda que presentó ante la Corte Interamericana de Derechos, en contra del estado ecuatoriano, debido a la detención ilegal, arbitraria y trato cruel e inhumano que recibió en el centro de la rehabilitación penal, actos que atentaron contra su vida, salud e integridad física y psicológica, de él y su familia, ya que fue arrestado sin indicarle la causa, ni cumpliendo el debido proceso, su estadía en la cárcel fue prolongada; presentó la garantía de hábeas corpus y el Estado ecuatoriano no la ejecutó de forma eficaz, causándole un daño a su integridad física y psicológica. La Corte Interamericana de derechos humanos, solicita que el Estado responda a esta afectación arbitraria, la CIDH determinó que el señor Daniel Tibi estuvo sujeto a torturas, estuvo dos años y tres meses en una cárcel que no reunía las condiciones mínimas para el trato digno al recluso, pese a que tenía lesiones y complicaciones por el maltrato, no recibió un tratamiento médico adecuado. La Convención Americana prohíbe la tortura y el maltrato físico en el artículo 5:

“La prohibición de la tortura y los tratos, crueles, inhumanos y degradantes ha sido reconocida [...] como una norma imperativa del derecho internacional general, [la cual] es vinculante para todos los Estados, sean o no partes en tratados que contienen dicha prohibición”. (Convención Americana)

De igual forma el artículo 5 numeral dos indica que:

“Toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida e integridad”. (Convención Americana).

Finalmente se dictó una sentencia a favor del Sr. Tibi en la cual el Estado Ecuatoriano debió indemnizarle por la afectación producida a él y su familia, ya que también produjo un daño al núcleo familiar, afectando la integridad psicológica de los integrantes.

En el Ecuador la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del 2009 es clara al establecer los derechos que protege esta garantía. Así, en el artículo 43 se indica lo siguiente:

“La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como (...)”. (LOGJCC, 2009, art. 43).

Este artículo proporciona un listado de derechos a proteger que están ligados con la libertad, debe ser adecuadamente interpretado pues solo enlista algunos de los derechos conexos contemplados en la norma citada; por tanto, es meramente ejemplificativo, no se limita a los casos citados, sino que la acción puede extenderse para proteger otros derechos conexos de las personas privadas de libertad.

Como resultado de este análisis se desprende que resulta viable que una persona que se encuentre privada de la libertad y que padezca una enfermedad catastrófica pueda interponer la acción de hábeas corpus, la cual tutela sus derechos constitucionales y no solo se limita a proteger la legalidad del proceso para otorgar la libertad. Esta ampliación de la protección y su interpretación extensiva obliga al Estado a resguardar la integridad física de estas personas, a

través de la indicación de alternativas y medidas para que la pena sea cumplida sin violentar sus derechos constitucionales.

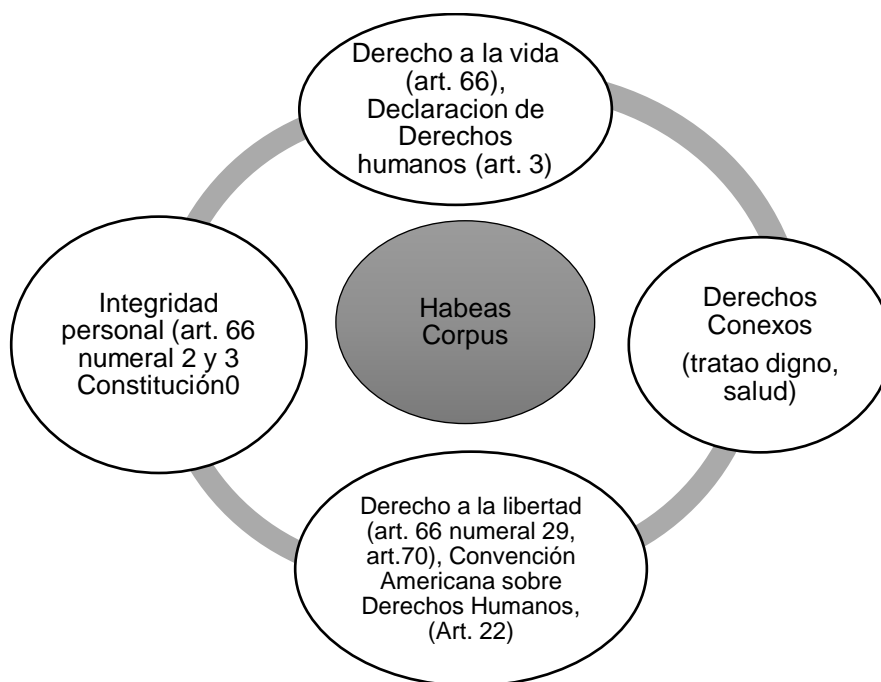


Figura 2: Derechos que tutela el hábeas corpus

Según la doctrina jurídica, el derecho a la integridad personal debe ser considerado como un derecho que busca el reconocimiento y la inviolabilidad de la persona y la vida misma, es intangible, inherente, inalienable y deberá ser respetado bajo cualquier circunstancia y sin discriminación alguna. Los elementos que lo conforman deben ser respetados, ya que, en caso de excluir alguno de ellos se estaría desvirtuando el derecho y por ende violentándolo. Este derecho es inherente y se debe gozar en su totalidad, es decir, no se puede gozar de este derecho de manera parcial porque siendo así ya se estaría incumpliendo con el fin para el cual se lo ha garantizado y figuraría la violación de este derecho, por tanto, deben asegurarse la satisfacción de todos los elementos que lo configuran para que pueda ser gozado de manera integral. (Ban Boven, 2002, párr.8-15).

En el campo del derecho internacional, por ejemplo, la CADH establece que el derecho a la integridad personal está ligado, como se vio, al derecho a la vida en sí; y, por el otro, a la prohibición de ser torturado, o recibir tratos, crueles inhumanos y degradantes (véase Figura 2).

2.4 Grupos de atención prioritaria

Es importante definir qué son los grupos de atención prioritaria, por qué el Estado les otorga esta categoría y qué personas forman parte de este grupo; como se mencionó anteriormente en la Constitución de 1998 ya se contempló esta categoría de forma similar, pero en la Constitución del 2008 se amplía y se suma a personas que necesitan mayor protección creando asistencia adecuada y especializada.

En la Constitución del 2008 en su artículo 35 reconoce y define cuales son las personas que forman parte del grupo de atención prioritaria, dentro de esta condición se encuentran niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas que sufran o adolezcan enfermedades catastróficas o de alta complejidad, personas privadas de la libertad, las víctimas de violencia doméstica, sexual y maltrato infantil. El estado prestará atención a las personas que se encuentren en doble vulnerabilidad (Constitución 2008).

Estas personas gozan de los mismos derechos, pero su particularidad es que el Estado debe crear y garantizar condiciones donde ellos puedan ejercer sus derechos y que por su condición no se limiten ni viole sus derechos.

Ramiro Ávila indica que tienen los mismos derechos que los demás, más ciertos derechos que tienen por su situación en particular; por ejemplo, las personas privadas de la libertad están sometidas al poder de los encargados de los establecimientos de prisión, por lo tanto, es necesario crear condiciones para que no se vulneren sus derechos dentro las limitaciones impuestas por el juez y que puedan ejercer sus derechos y al mismo tiempo impedir el posible exceso

del poder punitivo, pese a que son personas que cometieron delitos sigue goce de sus derechos. (Ávila, 2012)

En el artículo 51 de la Constitución se reconoce los derechos las personas privadas de la libertad que son:

- No ser sometido aislamiento disciplinario.
- Comunicación y visita de familiares.
- Declarar ante una autoridad judicial el trato que haya recibido durante la privación de libertad.
- La atención de sus necesidades, alimenticias, educativas, recreativas, productivas y culturales.
- Recibir atención preferente y especializada en el caso de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, personas adultas mayores, con enfermedades o con discapacidad.
- Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores que estén en cuidado de dependencia. (Constitución 2008)

Las personas privadas de la libertad gozan de derechos pese a que se les limitan otros, como es la libertad de movilidad y ciertos derechos civiles.

Las personas con enfermedades catastróficas son aquella que sufren de alguna alteración grave a su salud, en el cual necesitan un tratamiento y medicación continua, producen un impacto en lo económico como social, afectando a su vida diaria y a su entorno familiar. El acuerdo Ministerial No. 1829, registró oficial No. 798, del 27 de septiembre del 2012, en su artículo uno estipula lo siguiente:

“Son aquellas patologías de curso crónico que suponen un alto riesgo para la vida de la persona, cuyo tratamiento es de alto costo económico e impacto social y que por ser de carácter prolongado o permanente pueda ser susceptible de programación. Generalmente

cuentan con escasa o nula cobertura por parte de las aseguradoras.”
(Acuerdo Ministerial 00001829, 2012).

Conforme lo indica este artículo, las enfermedades catastróficas son patologías graves que requieren un tratamiento específico, continuo e imprescindible; sin este tratamiento se pondría la vida de la persona en riesgo y le impediría disfrutar plenamente de las capacidades.

Tobar Federico, Hamilton Gabriela, en su obra “Respuesta a las Enfermedades Catastróficas”, indican que: “El adjetivo “catastróficas” se utiliza para hacer referencia a un “conjunto de enfermedades cuyo tratamiento implica un costo alto” (Hamilton y Tobar, 2014, p. 13)

Los autores manifiestan que las enfermedades catastróficas han existido desde siempre pero no se consideraba su tratamiento y protección por parte del Estado, indican que al referirse a la palabra catastróficas aluden que es un conjunto de patologías, trastornos que sufren algunos individuos, implicando un costo representativo para financiar el tratamiento. No solo implica un problema médico, económico y emocional para la persona que padece y su familia, sino un problema de dimensiones sociales, por lo que el Estado debe considerar a estas personas como vulnerables y adoptar medidas de protección para que puedan sobrellevar su situación.

En esta misma línea de análisis, Málaga en su tesis “La vulneración de los derechos de salud de personas con enfermedades catastróficas y su dificultad para acceder al sistema público de salud en el estado ecuatoriano”, cita a Jay Katz y Alexander Morgan Capron catedráticos y médico, que definen a la enfermedad catastrófica como:

“Una patología devastadora y casi siempre incurable que necesita de muchos recursos económicos y de muchos cuidados médicos, casi

siempre paliativos y de constante soporte emocional al paciente y su familia.” (Málaga, 2015, p. 91)

En su análisis los autores indican que para determinar a una enfermedad como catastrófica, ésta debe cumplir con ciertos elementos, estos son: que sea una enfermedad crónica, que implique un alto riesgo a la vida y que requiera de un tratamiento mensual costoso. Catalogan a las enfermedades catastróficas como patologías que en su mayoría no tienen cura y requieren un alto grado de atención médica, familiar y asistencia del Estado para poder sobrevivir y llevar una vida sin muchas complicaciones pese a su padecimiento.

Otra definición la encontramos en el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud que conceptualiza como enfermedades catastróficas, las que requieren un tratamiento periódico y continuo y ponen en riesgo la vida de la persona privada de libertad.

Es por esto que nos referimos a aquellas personas que las padecen, como un grupo vulnerable, que requiere un trato y atención especializada por parte del Estado, ya que son más susceptibles de que se vulneren sus derechos, están más expuestos a riesgos, están en desventaja en relación al resto de la población. Las personas privadas de la libertad con enfermedades catastróficas se encuentran en doble situación de vulnerabilidad, por ende, el Estado debe garantizar de forma especializada sus derechos es decir que si una persona sufre o padece una enfermedad catastrófica se le brinde una atención y tratamiento médico apropiada a su padecimiento y se le conceda un espacio físico apropiado para su dolencia debido a su condición.

En ese caso, garantías como el hábeas corpus juegan un papel primordial debido a que permiten de manera rápida y eficaz proteger los derechos de las personas privadas de la libertad con enfermedades catastróficas, personas que se encuentran en un estado de doble vulnerabilidad. Por lo tanto, el Estado debe tutelar los derechos de los grupos vulnerables; ya que como quedó demostrado,

la Constitución protege explícitamente a estos ciudadanos, entre quienes están las personas privadas de la libertad y las personas con enfermedades catastróficas y terminales, existiendo las condiciones e instrumentos legales para que se apliquen las garantías que los protegen, buscando alternativas para que cumplan su pena, sin violentar sus derechos fundamentales.

2.4.1 Tipos de hábeas corpus

La clasificación del hábeas corpus realizada por la doctrina atiende al derecho fundamental que se pretende proteger con la acción, el principal es la libertad, pero también, tutela los derechos relacionados, en especial la integridad y la vida. Así se distinguen varios tipos de esta garantía (véase Figura 3).

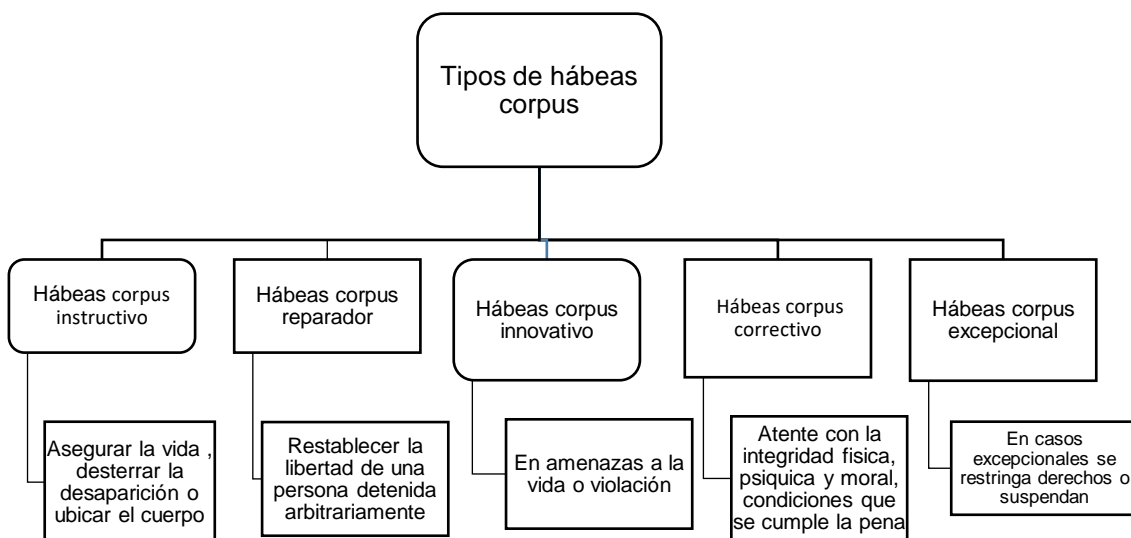


Figura 3: Tipos de hábeas corpus

Para poder comprender el alcance del hábeas corpus es necesario explicar los tipos de hábeas corpus que existe a nivel doctrinal, de esta manera se demostrara que el hábeas corpus ya no solo tutela la libertad y el debido proceso como el hábeas corpus clasico sino que se ha ido desarrollando según la realidad de las personas privadas de la libertad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de la opinión consultiva OC-9/87 (1987), se resolvió algunas dudas sobre las garantías jurisdiccionales, ampliándose su contenido y protección, para poder proteger la vida, se puede activar esta acción sin la necesidad que la detención haya sido ilegal o arbitraria sino que también puede ser activada ante tratos crueles e inhumanos y degradantes

Carlos Mesías sostiene que el hábeas corpus reparador procede a la privación de libertad sea policial, judicial indebida o de un particular, el cual se acciona cuando se ha vulnerado un derecho y se pretende detener la vulneración, este tipo de hábeas corpus busca reparar el bien protegido y devolver a su estado natural, es decir que busca la libertad de la persona ilegal o arbitrariamente detenida (Lima, 2007, p. 47.)

El hábeas corpus traslativo, aplica para casos donde exista mora en el proceso judicial, si existiera violaciones al debido proceso o no hubiera una tutela efectiva, por ejemplo, cuando la persona haya cumplido ya su sentencia y siga privado de la libertad. (Arroyo, 2003, p. 116.).

En el numeral 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado mediante Ley N.º 22128, el cual dispone que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19)

En el caso de Ernesto Fuentes Cano que se dio en Perú con la sentencia (STC Exp. N.º 110-99-HC/TC), inicia su proceso en marzo de 1993 y en diciembre de 1997 recién estaba iniciando la etapa de instrucción, existe una demora en la tutela judicial, no se respeta los plazos establecidos y encontrándose más del tiempo establecido preso sin una sentencia., aquí es donde se aplica un hábeas corpus traslativo.

El hábeas corpus *instructivo* se centra en “asegurar el derecho a la vida, a la verdad y, adicionalmente, busca desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición, se utiliza cuando no es posible ubicar el paradero de una persona detenida o desaparecida”. (García et al., 2015, p. 18).

El hábeas corpus instructivo esta respaldado en el derecho a la verdad, debido a que si una persona es desaparecida a manos de una autoridad policial o privada como es en un Centro de Rehabilitación, los familiares tienen el derecho de saber que sucedió por ende hay una obligación del Estado la cual es investigar, prevenir y reparar y que sea respetado la vida y el derecho al aplicar leyes que no vulneren.

El hábeas corpus *innovativo*, se utiliza cuando ha cesado la amenaza o violación de la libertad personal, con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro. Domingo García afirma que: “debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando este ya hubiera sido consumado”. (García B, 1991, p. 148).

El hábeas corpus *excepcional* “se presenta ante un estado de excepción, cuando no existe relación de causalidad entre el acto restrictivo y los motivos que justificaron la suspensión de los derechos en un estado de excepción o si de la demanda se refiere a derechos constitucionales que no han sido suspendidos, entonces el hábeas corpus es viable”. (Oré, 2011, p. 55.)

Es decir que este tipo de hábeas corpus se acciona cuando los derechos de las personas privadas de la libertad hayan sido vulnerados sus derechos durante el Estado de excepción pese a que la declaración de este significa la suspensión de ciertos derechos, debido a la situación a la que llevo declarar el Estado de excepción.

El hábeas corpus conexo, procede a la defensa de los derechos fundamentales que estos ligados con el derecho a la libertad individual, como es el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, que son garantías constitucionales que pretenden proteger la libertad individual ya que garantiza que no sea privado de la libertad de forma ilegal o arbitraria, este hábeas corpus este ligado al derecho de la libertad y los derechos conexos que desprendan de esta.

El hábeas corpus *correctivo*, se discute el maltrato a la integridad física, psíquica, moral, dado que la persona ya está detenida, “el hábeas corpus correctivo viene siendo usado cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Ello resguarda a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado que cumpla un mandato de detención o la pena”. (García et al., 2015, p.14)

Este hábeas corpus procede ante una posible amenaza o acto lesivo al derecho de la vida, integridad física y psicológica o el derecho a la salud y bienestar familiar como son visitas familiares ser trasladado de una prisión a otra, este tipo de hábeas corpus protege la vida y los derechos conexos a esta como es la salud, integridad física y psicológica, se puede accionar cuando la persona privada de la libertad ve vulnerado su derecho o se encuentra en riesgo su bienestar físico o mental debido a los tratos que esta recibiendo en el centro de privación de libertad.

Como es el caso de las personas privadas de la libertad con enfermedades catastróficas que no estuvieren recibiendo una atención medica adecuada y un trato digno y adecuado según la dolencia que padezcan.

En el caso de Juan Islas Trinidad y otros de Perú, se sostiene que, la tortura es una forma de trato cruel y degradante, creando sentimientos de temor y angustia capaz de quebrantar la resistencia física y moral de la persona, el trato inhumano lo define como la capacidad de causar sufrimiento sin torturar (Sentencia Exp. No 01429-2002-PHC/TC).

Es decir que si una persona privada de la libertad con enfermedad catastrófica no esta recibiendo una atención medica adecuada y especializada según su enfermedad se estaria efectuando un trato inhumano, es por esti que se aplica este hábeas corpus al caso en estudio.

El hábeas corpus correctivo, como lo define la doctrina se podrá aplicar en caso de que se atente con la integridad física o psicológica y vulnere derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, entraría a corregir y reparar el daño.

2.5 Efecto que persigue la garantía de Habeas Corpus

El deber de las Garantías es proteger y dar las herramientas cuando un derecho ha sido violado o puede ser violado, actuando de forma eficaz, lo cual le permite al ciudadano contar con un mecanismo efectivo para defender sus derechos o cualquier abuso por parte del Estado.

El habeas corpus tiene como característica esencial que es un instrumento de freno ante el poder del Estado, es una acción que actúa de forma inmediata para detener la violación de los derechos y de reparar si fuera el caso. D'Alborada (2001) expresa que:

“La función reparadora pretende restablecer la libertad de la persona privada ilegalmente de ella, neutralizando los efectos de la privación hecha efectiva sin orden escrita de autoridad competente o con violación de las formalidades o motivos previamente definidos en la ley (...).” (p. 98).

Debido a que versa sobre la violación de un derecho el Estado debe interferir de forma inmediata y eficaz para cesar la vulneración y reparar si fuera el caso, las garantías son medidas reparatoras frente a un derecho que ha sido violado o puede ser violado, su ejecución debe ser primordialmente “eficaz”, lo cual le permitirá al ciudadano contar con un mecanismo legal, rápido y efectivo para defender sus derechos o cualquier abuso por parte del Estado.

Las garantías jurisdiccionales, así como el hábeas corpus tienen una función reparadora como lo indica Francisco D’ Alborada (2001):

“La función reparadora pretende restablecer la libertad de la persona privada ilegalmente de ella, neutralizando los efectos de la privación hecha efectiva sin orden escrita de autoridad competente o con violación de las formalidades o motivos previamente definidos en la ley (...).” (p. 98).

3 Capítulo 3: La procedencia de la acción de habeas corpus para la tutela de la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad con enfermedades catastróficas

Para el análisis de la procedencia del hábeas corpus para la tutela de la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad con enfermedades catastróficas se ha seleccionado la sentencia No. 209-15-JH-19 y (acumulado) de la Corte Constitucional sobre la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad con enfermedades catastróficas.

3.1 Análisis jurídico

A continuación, se describirá de manera individual los hechos de las causas que han sido acumuladas por la Corte Constitucional; luego se explica la relevancia, se analiza los argumentos de la Corte, y finalmente, la decisión.

3.1.1 Hechos del caso

En los casos sujetos a análisis, al presentar la acción de hábeas corpus, los legitimados activos acreditaron padecer de enfermedades catastróficas, y se encontraban en una condición de doble vulnerabilidad al estar privados de libertad y padecer de dichas enfermedades. En la causa No. 2015-JH, el accionante, Ángel Laurentino Santana Macías, padecía de insuficiencia renal crónica, y en la causa No. 359-18-JH, el accionante, Franklin Wenseslao Tutaxi Chango, padecía de cáncer de próstata. En ambos casos, los accionantes necesitaban realizarse tratamientos médicos permanentes y continuos que requerían de hospitalización, como diálisis o radioterapia respectivamente. La falta de tratamiento médico oportuno para dichas enfermedades catastróficas ponía en riesgo la vida de los legitimados activos (párr. 30).

En la causa No.2015-JH, se pudo observar que Ángel Santana quien se encontraba bajo prisión preventiva, obtuvo su libertad a través de la acción de hábeas corpus y pudo acceder al tratamiento médico que necesitaba (209- 15-JH); mientras que Franklin Tutaxi, quien se encontraba privado de su libertad cumpliendo una pena de dieciséis años, a través de la acción de hábeas corpus pudo acceder a servicios de salud fuera del centro de privación de libertad, en coordinación con una institución pública de salud, por medio del Ministerio de Salud Pública, y la dirección del centro de privación de libertad (párr.41).

La Corte Constitucional resolvió seleccionar la causa, debido a que es facultad de la Corte la revisión y selección de las sentencias, el juez que conoce la garantía constitucional resuelve y remite la sentencia a la Corte Constitucional,

la cual selecciona la sentencia que conocerá la Corte Constitucional, al momento de aplicar esta facultad la Corte Constitucional puede crear jurisprudencia vinculante, es una de las facultades de la Corte Constitucional.

Se escogió este caso debido a que faltaba ampliar o dotar de contenido a la garantía de hábeas corpus y por la relevancia del caso debido a que son personas en estado de vulnerabilidad y aclarando cual es el objeto que busca la garantía del habeas corpus la Corte Constitucional puede generar jurisprudencia.

Hay dos momentos que se da la selección, el primero se produce con la anterior Corte Constitucional y el segundo momento con la actual que resuelve seleccionar un nuevo caso y acumularlo con aquel que había resuelto seleccionar la Corte Constitucional anterior.

3.1.2 Análisis

El análisis busca determinar si la acción de hábeas corpus es procedente cuando la persona privada de la libertad padece de una enfermedad catastrófica y busca proteger su derecho a la salud, integridad física y mental.

Con base en las obligaciones establecidas en el artículo 35 de la Constitución, que reconoce como parte de los grupos de atención prioritaria a las personas privadas de libertad y las que padecen enfermedades, y el artículo 51 numeral 4, que reconoce su derecho a contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.

Es importante recalcar que las personas privadas de la libertad con enfermedades catastróficas están catalogadas en la Constitución del Ecuador como grupos vulnerables en su artículo 35, “personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado (...).

El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” (Constitución del Ecuador, 2008)

Es decir que el Estado prestara más cuidado a los grupos de atención prioritaria, debido a su condición desfavorable antes los demás, como el Estado puede asegurar la protección de los derechos a las personas y en especial de los grupos de atención prioritaria es mediante las garantías.

Como hemos visto a lo largo del trabajo las garantías tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de derechos para interrumpir la violación de un derecho o la reparación integral de los daños causados por su violación como lo establece en el artículo 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (LOGJCC)

Una de estas garantías es el hábeas corpus una garantía jurisdiccional la cual establece el artículo 43 de la LOGJCC el objeto del hábeas corpus el cual es “proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de las persona privada o restringida de la libertad por cualquier persona tales como” (Constitución del Ecuador, 2008).

Dentro de este artículo encontramos palabras claves como proteger la vida, integridad física y derechos conexos tales como, y ejemplifica las situaciones que puede aplicar. Como lo hemos mencionado anteriormente las garantías vienen a jugar un papel importante en la Constitución del 2008 ya que les dota de fuerza para que las personas que vean vulnerados sus derechos puedan accionar para su protección.

En los casos que selecciona la Corte Constitucional, se demuestra que existe falta de acceso a servicios de salud de las personas privadas de libertad, esto puede tener un impacto en su derecho a la integridad física y psicológica, en esta medida y de conformidad con el artículo 89 de la Constitución, manifiesta que la acción de habeas corpus tiene por objeto, también, proteger la integridad física de las personas privadas de libertad; la falta de acceso a servicios de salud está

protegida por esta garantía, debido a que el derecho a la salud la persona no puede gozar íntegramente de sus derechos, es necesario proteger ciertos derechos para no violar otros, en este caso sería el derecho a una atención médica adecuada y especializada para no poder vulnerar el derecho a la vida e integridad física. (párr. 33).

El derecho a la integridad física esta intrínsecamente relacionada con el derecho a la salud, y, a su vez, con el acceso a la atención médica. Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que uno de los componentes de la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, es justamente el acceso a servicios de atención que permitan a las personas gozar de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

La Corte Constitucional, haciendo referencia a lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, menciona como elementos esenciales e interrelaciones del derecho a la salud: la disponibilidad, esto quiere decir que los Estados deben contar con el número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos, así como programas de salud; la accesibilidad, dichos establecimientos de salud deben ser accesibles de forma física; la aceptabilidad, todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados y, la calidad que tales establecimientos, bienes y servicios de salud sean apropiados desde el punto de vista científico y médico. (párr. 36)

Cabe recalcar que en la Constitución del 2008 se da nuevas funciones a la llamada Corte Constitucional la cual tienen ciertas facultades como crear jurisprudencia vinculante o si existieran lagunas jurídicas aclarar mediante una motivación jurídica.

También se da un cambio profundo en la actuación del Juez como lo indica Ferrajoli, “es un cambio profundo de la actuación del juez frente a la sociedad y

la aplicación directa e inmediata de los derechos, los cuales esta obligado a tutelar” (Ferrajoli, 2001, p. 55)

Lo que nos lleva al artículo 3 de la LOGJCC, que establece los métodos de interpretación constitucional que dice:

“Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integridad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución, (...) se tendrá en cuenta métodos de interpretación”. (Art. 3, LOGJCC, 2009).

Esto es un cambio profundo en nuestro ordenamiento ya que le da la facultad al juez que interprete en base a derecho y fundamentado en principios, métodos y no se aplique la ley de forma literal, sin tener en cuenta la sustancia como expreso Ferrajoli “con el sometimiento de la ley a vínculos ya no solo formales sino sustanciales impuestos por los principios y derechos fundamentales contenidos en las Constituciones” (Ferrajoli, 2001, p. 53).

Es decir que ya no prima lo formal como en la Constitución de 1998 sino que se respete la garantía de los derechos fundamentales, los derechos humanos son justiciables ante cualquier autoridad como lo establece el artículo 11 en sus numerales 3 y 4 de la Constitución del Ecuador.

“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por cualquier servidora o servidor publico administrativo o judicial”, de igual forma en el numeral 4 establece que “ninguna norma Jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y las garantías constitucionales” (Art. 11, Constitución 2008).

Se puede observar que la Constitución del 2008 reforma todos los aspectos de nuestro ordenamiento jurídico y es donde entra ampliar el objeto de tutela de

hábeas corpus para tutelar de forma global los derechos de las personas privadas de la libertad, debido a que necesitan mecanismo que puedan accionar para proteger sus derechos si lo ven vulnerado.

Porque al tutelar la libertad y que no sufra de tratos crueles e inhumanos comprenden muchos aspectos y es así que el nos habla de derechos fundamentales y luego ejemplifica con la palabra tales “como”, no se le puede ver a un solo derechos sin analizar de forma sustancial todos los aspectos y conexidad que tienen con otros derechos que deben ir de la mano para su goce.

Con base en lo expuesto, la Corte precisa que las autoridades competentes tienen la obligación de garantizar que los bienes y servicios de salud estén disponibles y al alcance de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad.

Adicionalmente, se analiza el contenido del art. 705 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que establece:

“(…) los servicios de salud en los distintos centros de privación de libertad deben estar en capacidad de proveer tratamiento médico y de enfermería, así como otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables y equivalentes a aquellas disfrutadas por pacientes en la comunidad exterior. Las autoridades correspondientes deben asegurar que cuando lo requiera la naturaleza de una condición médica, la supervisión sea periódica y sistemática, dirigida a la curación de enfermedades de las personas privadas de libertad o a prevenir su agravamiento.” (COIP, art. 705, 2014)

La atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable, que las autoridades competentes están obligadas a garantizar a las personas bajo su custodia, para garantizar que se cumpla su derecho a salud e integridad personal en los centros de privación de libertad; sea directamente a través de los mismos centros, mediante personal capacitado y equipo médico adecuado o a

través de políticas y programas, con el apoyo del sistema de salud pública; esto permitirá que las personas privadas de libertad, especialmente aquellas que padezcan una enfermedad catastrófica, acceden a tratamientos adecuados, fuera o en el centro de privación de libertad.

El obstaculizar o impedir la accesibilidad de personas privadas de libertad con enfermedades crónicas o catastróficas a los correspondientes tratamientos médicos, no solo constituye una afectación directa a los derechos a la salud y la vida, sino que podría devenir en formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. De ahí que, la garantía del habeas corpus, protege la integridad física y mental, al permitir que la jueza o juez constitucional disponga de medidas adecuadas y conducentes a asegurar el ejercicio de los derechos a la salud y vida de las personas privadas de libertad (párr.40).

Es aquí que las garantías constitucionales son fundamentales para la protección de los derechos, en este caso la acción de hábeas corpus interpuesta con fines de corregir la falta de acceso a servicios de salud y proteger el derecho a la integridad personal de una persona privada de libertad.

El hábeas corpus es una garantía dinámica que ha ido evolucionando y ampliando su tutela, debido a que sino proteger los derechos a la salud se vulneraría el derecho a la integridad física y psicológica o un trato digno, ya que existe conexidad en estos derechos.

Es por esto que la Corte Constitucional resuelve sobre estos dos casos para poder aclarar que los derechos no se gozan de forma individual y demuestra la procedencia de poder aplicar hábeas corpus.

Debido a que por ser garantía actúa de forma inmediata y eficaz para detener la vulneración de los derechos a diferencia de otros mecanismos, sin garantías no podría hacer respetar los derechos sería algo explicativo.

Es así que el juez de garantías constitucionales disponga el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad, en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico, así como condiciones sanitarias adecuadas.

No siempre el hábeas corpus tiene como objeto la libertad de la persona sino la protección de ciertos derechos para un grupo de personas en estado de vulnerabilidad, que su libertad esta a cargo del Estado, así como otras cosas y más aun si padecen de una enfermedad catastrófica.

Cuando se haya observa que existe afectación a la salud que se requiere de un tratamiento especializado, permanente y continuo, las cuales no siempre podrían ser atendidas dentro de los mismos centros de privación de libertad bajo las condiciones apropiadas. Especialmente en enfermedades catastróficas o terminales que pueden complicarse o agravarse justamente por las condiciones de detención o por la falta de capacidad del establecimiento de privación de libertad (párr.44).

Asimismo, la Corte Constitucional analizó la realidad que se vive en los centros de privación de libertad y reconoce las dificultades que las autoridades competentes enfrentan en la adopción de medidas para dar plena efectividad al derecho a la salud de las personas privadas de libertas. No obstante, precisa que a pesar de que existen dificultades, no puede privar de todo contenido significativo las obligaciones del Estado respecto de los derechos a la salud, integridad personal y vida de las personas privadas de libertad, se debe determinar medidas para que la persona cumpla su condena de una forma digna y sin menos cavar su integridad. (párr. 45).

Con base al razonamiento descrito la Corte Constitucional concluye que, ante la falta de atención médica adecuada y de calidad en los centros de rehabilitación social, las juezas o jueces de garantías constitucionales en el marco de una acción de hábeas corpus podrán disponer que en coordinación con el sistema

de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, la persona privada de libertad pueda recibir la atención y tratamiento médico que requiere en una institución de salud fuera del centro de privación de libertad y si necesitara un tratamiento continuo que no brinde el centro, se podrá dirigir a uno especializado para el tratamiento.

Con el fin de precautelar el derecho a la salud de persona privada de la libertad, dispuso las medidas alternativas sino existieran los recursos necesarios para tratar su enfermedad con el fin de que tengan conocimiento de la condición de salud del privado de la libertad y llevar un progreso de su enfermedad para que no se llegue a vulnerar otros derechos.

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo la Corte Constitucional estimó medidas dispuestas por la judicatura en cuestión, para que las autoridades correspondientes del centro de privación de libertad conozcan el caso el estado de salud de la persona privada de libertad, la evolución de su condición médica y las distintas necesidades médicas requeridas.

La Corte Constitucional dispone que los centros de privación de libertad, al menos, deberán contar con un registro, en el cual conste el historial y diagnóstico médico de la persona privada de libertad, que deberá ser actualizado de forma periódico, si fuera necesario y el centro no constara con el tratamiento médico podrá recibir fuera del centro en coordinación con el sistema de salud pública.

Por lo expuesto la Corte Constitucional considera que podría ser necesario que los jueces constitucionales dispongan que los jueces de garantías penitenciarias ordenen medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiera, siempre y cuando ese tratamiento no pueda brindar el centro de rehabilitación social.

Esta medida solo se podrá disponer cuando se encuentre debidamente demostrado que el centro de privación de libertad se ve imposibilitado de brindar

dicho tratamiento en el mismo centro, y además sea imposible el acceso al tratamiento médico. Como ultima ratio se podrá solicitar medidas alternativas a la privación de libertad. Es decir, solo cuando se agoten estos dos escenarios, se podría disponer esta última medida excepcional, la cual de ninguna forma puede considerarse la libertad de la persona privada de la libertad con enfermedad catastrófica. Adicionalmente, las medidas alternativas deberán disponerse conforme los límites establecidos en la ley.

Ante la falta de condiciones necesarias que puedan violar sus derechos el juez de garantías penales podrá adoptar medidas alternativas y como última ratio una posible sustitución a la prisión preventiva.

Las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder de forma prioritaria y especializada a servicios de salud tales como atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, a través de los centros de privación de libertad, en condiciones aceptables y de calidad.

Las personas privadas de libertad que requieran de un tratamiento especializado, permanente, continuo y que se pueda catalogar como enfermedad catastrófica, por el tipo de afectaciones a la salud, y si no puedan acceder al mismo dentro del centro de privación de libertad, podrán acceder a servicios de salud fuera del centro, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (párr. 40)

Solo cuando se encuentre debidamente demostrado que:

El centro de privación de libertad no pueda brindar los servicios necesarios para que la persona privada de libertad pueda recibir una atención y tratamiento médico adecuado, se ordenará medidas alternativas para que pueda ejercer su derecho a la salud, las medidas alternativas deberán respetar los límites de la

ley, en la sentencia nos indica que se podrá accionar medidas alternativas la cual no necesariamente es la libertad, como indica en la sentencia: (párr. 54)

“La acción de hábeas corpus es procedente para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad. Por regla general, el efecto que persigue el hábeas corpus en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud.” Sentencia de revisión de la Corte Constitucional No. 209-15-JH-19. (2018).

Como indica la Corte Constitucional la acción de hábeas corpus es para detener o reparar la vulneración por eso entra en la categoría de garantía jurisdiccional, puede solicitar medidas para que cese la vulneración, pero no siempre se busca la libertad.

Se puede concluir que es procedente aplicar la garantía del hábeas corpus en el caso de las personas privadas de la libertad con enfermedades catastróficas debido a que es el mecanismo que actúa de forma inmediata, eficaz para detener la vulneración del derecho.

Existe el inconveniente que al plantear este el hábeas corpus para personas privadas de libertad con enfermedad catastrófica lo relacionan directamente con la libertad, es muy común, debido a que en sus inicios la garantía del hábeas corpus tenía como objeto proteger la libertad ante detenciones arbitrarias e ilegítimas lo cual sigue siendo así pero se amplió su objeto.

Esto genera confusión y se crearía que lo correcto sería solicitar el indulto, por su condición de doble vulnerabilidad ya que padecen una enfermedad catastrófica y terminal. Pero la figura del indulto no cumple la misma función que una garantía y no es un mecanismo el cual proteja derechos por ende no todos pueden acceder a esta figura jurídica.

A continuación, se mencionará brevemente las diferencias entre el indulto y una garantía jurisdiccional, para aclarar que es una garantía y su importancia.

3.3 Objeto del indulto versus el habeas corpus

El indulto tiene por objetivo reducir o conmutar la pena, por tanto no es una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales. El indulto no es obligatorio sino facultativo para el ejecutivo, al ser facultativo, como el término lo indica, puede o no concederse.

Por otro lado, el indulto para ser concedido, requiere del cumplimiento de requisitos específicos señalados en el decreto, el cual emite el Presidente de la Republica.

“Las personas privadas de la libertad que sufran algún tipo de enfermedad catastrófica o terminal pueden recurrir al indulto siempre y cuando reúnan todos los requisitos, solo si llegan a reunir todos estos requisitos se les otorga eventualmente la libertad.” (Art. 74, COIP)

Esta es la diferencias fundamentales entre el habeas corpus y el indulto, el primero es una garantía jurisdiccional que goza de principios como: la inmediatez que hace que esta medida sea válida y efectiva para impedir el deterioro de la salud física y mental de estas personas; mientras que el indulto es una potestad del ejecutivo, que por el contrario posee requisitos estrictos y específicos.

Por esta condición, puede ser aplicada solo sobre ciertos casos, mientras que la garantía del habeas corpus busca proteger la vida e integridad física y psicológica de todos los individuos sin distinción.

La naturaleza jurídica del indulto, es permitir que la persona privada de la libertad pueda morir dignamente en mejores condiciones que las que pueda tener en los centros de privación de libertad, atiende más al desenlace de la enfermedad que a la atención a la salud.

Por el contrario, el hábeas corpus no busca la libertad o rebaja de la pena, sino que se respeten los derechos fundamentales y conexos a la libertad individual los cuales están siendo vulnerados por el Estado durante todo el proceso que implique el tratamiento de su dolencia.

4 Conclusiones y recomendaciones

Del estudio realizado en este trabajo se extraen las siguientes conclusiones:

1) Históricamente, el hábeas corpus surgió para proteger la libertad ambulatoria; posteriormente evolucionó y amplió su protección a impedir que la detención no se ilegal, ilegítima o arbitraria; más tarde va a tutelar el derecho a que la persona privada de libertad no reciba trato crueles o inhumanos durante su detención; hasta llegar a proteger el derecho a la vida, integridad física o psicológica y la protección a derechos conexos.

2) En Ecuador, el hábeas corpus fue la primera garantía que se incorporó a la Constitución de 1929, pero existía un grave vacío legal, ya que no se señalaba la Magistratura que debía conocer la causa, con el tiempo se fue perfeccionando esta garantía hasta llegar a la Constitución del 2008, la cual se la califica de garantista, debido a que da un marcado énfasis a los derechos y garantías.

3) La Constitución 2008 como lo mencionamos, amplía las garantías, para que las personas puedan accionar si ven vulnerados los derechos, la garantía del hábeas corpus en esta Constitución aumenta su campo de protección para las personas privadas de libertad.

4) Se crea la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se divide a las garantías como primarias y secundarias; dentro de las secundarias está la garantía del hábeas corpus, a la cual se le da la categoría de jurisdiccional, ya que se activa para cesar o reparar la vulneración y se reclama ante los jueces.

5) Es importante este análisis para demostrar la realidad que viven las personas privadas de la libertad que adolecen de enfermedades catastróficas y el deber del Estado de proporcionar herramientas o garantías para el pleno goce de sus derechos fundamentales.

6) Una persona que se encuentre privada de la libertad y que padezca una enfermedad catastrófica puede interponer la acción de hábeas corpus, la cual tutela sus derechos constitucionales y no solo se limita a proteger la legalidad del proceso para otorgar la libertad.

7) Las personas privadas de libertad con enfermedades catastróficas se encuentran en doble vulneración y tienen derecho a acceder de forma prioritaria y especializada a servicios de salud tales como atención médica, tratamientos y medicamentos, ya que, si no los reciben puede causar una enorme afectación al derecho a la vida, trato digno e integridad personal

8) Para una protección más eficaz de las personas privadas de la libertad con enfermedades catastróficas, los jueces deberían conceder el hábeas corpus y otorgarse todas las medidas para proteger su salud; si el Estado no puede asegurar esta atención, se deberían conceder medidas alternativas a la prisión preventiva; de igual forma en los casos de privación de libertad por sentencia condenatoria, siempre y cuando sea imposible agotar los procedimientos de atención en el centro y a través del sistema de salud, según los parámetros de la Corte Constitucional, para que asistan a un centro de salud especializado o sean atendidos en sus casas.

Referencias

- Alexy, R. (2013). Neoconstitucionalismo, los derechos fundamentales en el Estado Constitucional democrático. En Ferrajoli L. Pasado y futuro del Estado de derecho (6ª. ed.). Madrid: Trotta.
- Altamirano Córdova, D. (2010) Diccionario de Jurisprudencia Constitucional.
- Altamirano D. (2013). Diccionario de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana (1ª. ed.) Quito: Workhouse Procesal.
- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución política del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional, Constitución 26 de marzo de 1929.
- Castañeda, S. (2015). Actualización de una garantía histórica de la libertad. Él habas corpus: su regulación jurídica en España y Perú. (Tesis Doctoral). Recuperado de <https://eprints.ucm.es/41055/1/T38333.pdf>.
- CIDH, comunicación del 10 de octubre de 1986, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud consultiva sobre la interpretación de los artículos 25.1 y 7.6 en relación del recurso de hábeas corpus.
- Código Orgánico Integral Penal COGEP, Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015 Última modificación: 21-ago.-2018.
- Constitución de 1979 codificada en 1997 (1979, codificada el 13 de febrero de 1997)
- Constitución de 1998, Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 de 11 de agosto de 1998.

Constitución de la República del Ecuador, (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011.

Convención americana sobre derechos humanos.

Córdova P. Vinueza (2016). Derecho Procesal Constitucional (1^a. Ed.9 Quito: Corporación de Estudios y publicaciones

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi Vs. Ecuador Sentencia de 07 de septiembre de 2004

D' Alborada, Francisco (2001) El Habeas Corpus correctivo", Bogotá.

Declaración americana de derechos y deberes del Hombre.

Declaración de derechos del Hombre Francia 1789.

Defensoría del Pueblo (2018). Noticia: Defensoría del pueblo gana Hábeas Corpus para garantizar el Derecho a la Salud. Recuperado de <https://www.dpe.gob.ec/la-defensoria-del-pueblo-gana-habeas-corpus-para-garantizar-el-derecho-a-la-vida-y-a-la-salud-de-una-persona-privada-de-libertad-en-sucumbios/>.

Escudero, J. (2011). Transformación y resistencia al cambio de Derecho Constitucional, el Caso Ecuatoriano en Perspectivas Constitucionales (1^a. ed.) Quito: CEP.

Escudero, J. (2013). ¡Manual de justicia constitucional ecuatoriana! El Hábeas Corpus. En Benavides (Coord.) (1^a. ed.) Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

Estela, J. (2011). La Tutela de los derechos conexos a la libertad personal a través del proceso de Hábeas corpus. (Tesis doctoral). Recuperado de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/639/Estela_hj%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Ferrajoli, L. (2005). Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2010). Derechos y garantías, La ley del más débil. (7ma. Ed.). Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L.; (2006) Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia, Madrid, Trotta, 2006, p. 47.

Fontanillo, S. (2008). Hábeas Corpus "Una Garantía Constitucional". (1ª. Ed). Bueno Aires: Fallos.

Fundación Regional de Asesoramiento en Derechos Humanos INREDH.

García Belaunde, (200): El hábeas Corpus en América Latina. Lima: recuperado: <file:///C:/Users/Principal/Downloads/Dialnet-ElHabeasCorpusEnAmericaLatina-27464.pdf>

García, A. (2015). Él Hábeas Corpus en Procesos Constitucionales en el Ecuador. (1ª. ed.) Quito: Corp. Editora Nacional

García, P. (2008). La relación de conexidad en el habeas corpus conexo. (1ª. ed.). Quito: Unifer.

Gonzaini, O. (2009). Proceso y constitución. (1ª. ed.). Buenos Aires: Ediar.

Gordillo Guzmán D. (2015). Bogotá: Manual Práctico de Derecho Constitucional (1ª. ed.) Quito: Workhouse Procesal.

Hoyos, A. (2012). La interpretación Constitucional. (1ª. ed.). Bogotá: Ibáñez.

https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-10/Documento_Acuerdo-ministerial-1829.pdf

Ibarra, A. (2011). Manual de habeas Corpus en el Ecuador. (1ª. ed.) Quito: Alvarado & Alvarado.

Jaramillo, H. (2014) La justicia Constitucional las acciones de protección. Quito: La justicia Constitucional.

Larrea Holguín (2000). Derecho Constitucional ecuatoriano (1ª. ed.) Corporacion de Estudios y Publicaciones.

Larrea Holguín, J. (2000). Derecho Constitucional. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009.

Luis Ávila L, (2013) El hábeas corpus en un Estado constitucional de derechos y justicia, 162.

Martínez, A. (2010) Principios básicos en la interpretación de los derechos fundamentales. En Domingo, T. La interpretación de la garantía del contenido esencial y la estructura de los derechos fundamentales. (1ª. ed.). Lima: Palestra.

Ministerio de Salud Pública, (2018), Inclusión de enfermedades raras para bono
Joaquín Gallegos Lara
https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-10/Documento_Acuerdo-ministerial-1829.pdf

Oyarte R. (2005). Curso de derecho Constitucional (1ª. ed.). Quito: Andrade & Asociados.

Pérez Ordoñez D. (2009). La Constitución Ciudadana, Visiones sobre un documento revolucionario Quito: Tauros.

Rosales, P. (2015). Eficacia del Habeas Corpus en caso de personas adictas privadas de su libertad en la ciudad de Cuenca, a partir del año 2008. (Tesis pregrado). Recuperado de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/21571/1/Monografia.pdf>.

Sacasari, G. (2012). El hábeas corpus en la constitución del 2008. (Tesis de pregrado). Recuerda de <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5329/1/08714.pdf>.

Sentencia de revisión N. ° 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado), Sala de Revisión de la Corte Constitucional (2018).

Tobar Federico, Burgin María, Hamilton Gabriela, Lifschitz Esteban, Yjiloff Roberto (2014) Respuesta a las Enfermedades Catastróficas, Buenos Aires, CIPPEC

Trujillo, F. (2008). Inconveniencia de la tramitación del Hábeas Corpus ante los Municipios. (1ª. ed.). Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.

Zambrano Mario, (2009) Los principios Constitucionales del Debido proceso y garantías Jurisdiccionales, PH Ediciones.

Zambrano Simball M. (2011): Los Principios Constitucionales del Debido Proceso y las Garantías Jurisdiccionales (2ª. ed.)

